Tratado de Paz entre el Estado de Israel y la República Arabe de Egipto*

Texto oficial proporcionado por la Embajada del Estado de Israel en Costa Rica.

INSTRUMENTO DE RATIFICACION

CONSIDERANDO que el Tratado de Paz entre el Estado de Israel y la República Arabe de Egipto fue aprobado por la Knéset el día 22 de marzo de 1979:

Y CONSIDERANDO que dicho Tratado de Paz fue dado en Washington el día 26 de marzo de 1979 y firmado por el primer ministro Menájem Beguin en nombre del Gobierno de Israel y por el presidente Mohammed Anwar El-Sadat en nombre del Gobierno de la República Arabe de Egipto, y que fue atestiguado por Jimmy Carter, presidente de los Estados Unidos de América ese mismo día:

Y CONSIDERANDO que el artículo IX de dicho Tratado de Paz prevé que entrará en vigor con el intercambio de los instrumentos de ratificación;

Y CONSIDERANDO que el día 1º de abril de 1979 el Gobierno de Israel, en conformidad con los poderes que le ha investido la ley, decidió ratificar dicho Tratado de Paz;

Y CONSIDERANDO que el texto de dicho Tratado de Paz está anexado a la presente palabra por palabra;

SE DECLARA por lo tanto que el Gobierno de Israel ratifica el Tratado de Paz entre el Estado de Israel y la República Arabe de Egipto.

EN FE DE LO CUAL yo, Itzjak Navón, presidente del Estado de Israel, he puesto mi firma y he hecho que el Sello del Estado de Israel le sea puesto en Jerusalén, este día 23 de Nisán de cinco mil setecientos treinta y nueve, que corresponde al día 20 de abril del año mil novecientos setenta y nueve.

(-) Itzjak Navón

Refrendado:

Moshé Dayán Ministro de Relaciones Exteriores

DOCUMENTOS QUE ACOMPAÑAN EL TRATADO DE PAZ

entre

EL ESTADO DE ISRAEL Y LA REPUBLICA ARABE DE EGIPTO

INSTRUMENTO DE RATIFICACION

CONSIDERANDO que los documentos enumerados a continuación, que acompañan el Tratado de Paz entre el Estado de Israel y la República Arabe de Egipto, fueron aprobados por la Knéset el día 22 de marzo de 1979:

- Minutas convenidas sobre los artículos I, IV, V y VI, así como sobre los anexos I y III del Tratado de Paz;
- Una carta de Jimmy Carter, presidente de los Estados Unidos de América, al primer ministro Menájem Beguin, sobre la implementación del Tratado de Paz;
- 3) Un intercambio de notas entre el presidente Jimmy Carter y el primer ministro Menájem Beguin con respecto al intercambio de embajadores entre el Estado de Israel y la República Arabe de Egipto.

Y CONSIDERANDO que el día 26 de marzo de 1979 dichas minutas convenidas fueron firmadas en Washington por el primer ministro Menájem Beguin en nombre del Gobierno de Israel y por el presidente Mohammed Anwar El-Sadat en nombre del Gobierno de la República Arabe de Egipto y atestiguados por el presidente Jimmy Carter;

Y CONSIDERANDO que dichas notas fueron firmadas también el día 26 de marzo de 1979;

Y CONSIDERANDO que el día 1º de abril de 1979 el Gobierno de Israel, en conformidad con los poderes que le ha investido la ley, decidió ratificar los mencionados documentos; Y CONSIDERANDO que los textos de dichos documentos están anexados a la presente palabra por palabra;

SE DECLARA por lo tanto que el Gobierno de Israel ratifica dichos documentos, que acompañan al Tratado de Paz.

EN FE DE LO CUAL yo, Itzjak Navón, presidente del Estado de Israel, he puesto mi firma y he hecho que el Sello del Estado de Israel le sea puesto en Jerusalén, este día 23 de Nisán de cinco mil setecientos treinta y nueve, que corresponde al día 20 de abril de mil novecientos setenta y nueve.

(-) Itzjak Navón

Refrendado:

Moshé Dayán Ministro de Relaciones Exteriores

TRATADO DE PAZ ENTRE LA REPUBLICA ARABE DE EGIPTO Y EL ESTADO DE ISRAEL

El Gobierno de la República Arabe de Egipto y el Gobierno del Estado de Israel;

PREAMBULO

Convencidos de la urgente necesidad de establecer una paz justa, integral y duradera en el Medio Oriente, en conformidad con las resoluciones 242 y 338 del Consejo de Seguridad;

Reafirmando su adhesión al "Marco para la paz en el Medio Oriente convenido en Camp David", con fecha 17 de septiembre de 1978;

Señalando que el mencionado marco es apropiado para servir de base para la paz no sólo entre Egipto e Israel, sino también entre Israel y cada uno de sus otros vecinos árabes que esté dispuesto a negociar la paz sobre estos principios;

Deseando poner término al estado de guerra entre ambos y establecer una paz en la que cada Estado de la región pueda vivir en seguridad;

Convencidos de que la conclusión de un Tratado de Paz entre Egipto e Israel es un importante paso en la búsqueda de la paz integral en la región y para la solución del conflicto árabe-israelí en todos sus aspectos; Invitando a las otras partes árabes de esta disputa a adherirse al proceso de paz con Israel, guiándose y basándose en los principios del marco arriba mencionado;

Deseando también la promoción de relaciones amistosas y de cooperación entre ambos, en conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y los principios del Derecho Internacional que rigen las relaciones internacionales en tiempos de paz;

Concuerdan —en el libre ejercicio de su soberanía— en las siguientes disposiciones para implementar el "Marco para la conclusión de un Tratado de Paz entre Egipto e Israel".

ARTICULO I

- Se pondrá término al estado de guerra entre las partes y será establecida la paz entre ellas, con el intercambio de los documentos de ratificación de este tratado.
- Israel retirará todas sus fuerzas armadas y civiles del Sinaí hasta la línea de la frontera internacional entre Egipto y la Palestina Mandataria, según lo previsto en el protocolo anexo (Anexo I) y Egipto reasumirá la plena soberanía sobre el Sinaí.
- 3. Con el cumplimiento de la retirada interina prevista en el anexo I, las partes entablarán relaciones normales y amistosas, de acuerdo con el artículo III (3).

ARTICULO II

La frontera permanente entre Egipto e Israel será la frontera internacional reconocida entre Egipto y el ex territorio mandatario de Palestina, tal como se lo señala en el mapa, en el anexo II, sin perjuicio en lo que concierne al status de la Franja de Gaza. Las partes reconocen esta frontera como inviolable. Cada una respetará la integridad territorial de la otra, incluso sus aguas territoriales y su espacio aéreo.

ARTICULO III

- 1. Las partes aplicarán entre sí lo dispuesto en la Carta de las Naciones Unidas y los principios del Derecho Internacional que rigen las relaciones entre Estados en tiempos de paz. En particular:
 - Reconocen y respetarán cada una la soberanía de la otra, su integridad territorial y su independencia política;
 - Reconocen y respetarán cada una el derecho de la otra a vivir en paz dentro de sus fronteras seguras y reconocidas;
 - c. Se abstendrán de amenazas o del uso de la

fuerza una contra la otra, directa o indirectamente, y solucionarán las disputas entre ambas por medios pacíficos.

- 2. Cada parte se compromete a asegurar que actos o amenazas de beligerancia, hostilidad o violencia no se originarán ni se cometerán desde su territorio, ni por fuerzas sujetas a su control, ni por toda otra fuerza estacionada en su territorio, contra la población, ciudadanos o propiedad de la otra parte. Cada parte se compromete también a abstenerse de organizar, instigar, incitar, ayudar o participar en actos o amenazas de beligerancia, hostilidad, subversión o violencia contra la otra parte, en cada sitio que fuere, y se compromete a asegurar que los perpetradores de tales actos serán sometidos a juicio.
- 3. Las partes acuerdan que las relaciones normales establecidas entre ellas incluirán el reconocimiento pleno, las relaciones diplomáticas, económicas y culturales, el cese del boicot económico y de las barreras discriminatorias que impiden el libre movimiento de personas y mercancías, y garantizarán a sus ciudadanos el goce pleno de los beneficios concedidos por la ley. La forma en que las partes se comprometen a lograr esas relaciones conjuntamente con la aplicación práctica de otras disposiciones de este tratado, se detalla en el protocolo anexo (Anexo III).

ARTICULO IV

- 1. Para garantizar el máximo de seguridad a las dos partes, sobre una base de reciprocidad, serán adoptadas medidas de seguridad convenidas, incluso el establecimiento de zonas con fuerzas limitadas tanto en territorio egipcio como en el israelí, así como fuerzas y observadores de las Naciones Unidas, descritas detalladamente en lo que concierne a su naturaleza, en el anexo I, y otros arreglos de seguridad que las partes puedan convenir.
- 2. Las partes acuerdan el estacionamiento de personal de las Naciones Unidas en las zonas descritas en el anexo I. Las partes acuerdan que no pedirán el retiro del personal de las Naciones Unidas y que éste no podrá ser evacuado a menos de que lo apruebe el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, con el voto afirmativo de los cinco miembros permanentes, a no ser que las partes lo acuerden de otro modo.
- 3. Será establecida una Comisión Conjunta para facilitar la implementación del tratado, tal como lo prevé el anexo I.
- 4. Los arreglos de seguridad previstos en los parágrafos 1 y 2 de este artículo, pueden ser revisados a pedido de cada parte y enmendados por acuerdo mutuo de las mismas.

ARTICULO V

- 1. Barcos de Israel y cargas consignadas a o procedentes de Israel, disfrutarán del derecho de libertad de tránsito a través del Canal de Suez y sus vías de acceso, a través del Golfo de Suez y el Mar Mediterráneo, sobre la base de la Convención de Constantinopla de 1888, que rige para todas las naciones. Los ciudadanos, barco y cargas israelíes, así como personas, barcos y cargas destinadas a o procedentes de Israel disfrutarán de un trato no discriminatorio en todo lo que concierne al uso del Canal.
- 2. Las partes consideran el Estrecho de Tirán y el Golfo de Akaba como vías marítimas internacionales abiertas a todas las naciones para la libre navegación y el libre sobrevuelo, que no podrán ser impedidos ni suspendidos. Las partes respetarán cada una el derecho de la otra a la navegación y al sobrevuelo para posibilitar el acceso a cada uno de ellos a través del Estrecho de Tirán y del Golfo de Akaba.

ARTICULO VI

- 1. Este tratado no afecta ni debe ser interpretado como que afecta de algún modo los derechos y obligaciones de las partes, conforme a la Carta de las Naciones Unidas.
- 2. Las partes se comprometen a cumplir de buena fe sus obligaciones en conformidad con este tratado, sin prestar atención a la acción o inacción de cualquier otra parte e independientemente de cualquier otro instrumento externo a este tratado.
- 3. Las partes se comprometen además a adoptar todas las medidas necesarias para aplicar en sus relaciones lo que disponen las convenciones multilaterales de las que son parte, incluso el suministro de las apropiadas notificaciones al Secretario General de las Naciones Unidas y a otros depositarios de tales convenciones.
- 4. Las partes se comprometen a no contraer ninguna obligación que contravenga este tratado.
- 5. Sujeto al artículo 103 de la Carta de las Naciones Unidas, en caso de que surgiere un conflicto entre las obligaciones de las partes en conformidad con el presente tratado y cualquier otra obligación que hubieren contraído, las obligaciones del presente tratado serán las obligatorias y las que deberán ser respetadas.

ARTICULO VII

- Las diferencias que surgieren de la aplicación o interpretación de este tratado, serán resueltas por medio de negociaciones.
- 2. Cualquier diferencia de esta índole que no pu-

diere ser solucionada por medio de negociaciones, será resuelta por medio de conciliación o sometida a arbitraje.

ARTICULO VIII

Las partes concuerdan en la formación de una Comisión de Reclamaciones para el arreglo mutuo de todas las reclamaciones financieras.

ARTICULO IX

- Este tratado entrará en vigor con el intercambio de los documentos de ratificación.
- 2. Este tratado sustituye el acuerdo entre Egipto e Israel, de septiembre de 1975.
- Todos los protocolos, anexos y mapas adjuntos a este tratado deben ser considerados como parte integral del mismo.
- 4. El tratado será llevado al conocimiento del Secretario General de las Naciones Unidas para su registro, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas.

ANEXO I

PROTOCOLO CONCERNIENTE A LA

RETIRADA ISRAELI Y A LOS ARREGLOS DE SEGURIDAD

ARTICULO I

LA CONCEPCION DE RETIRADA

- Israel completará la retirada de todas sus fuerzas armadas y civiles del Sinaí, no más tarde que tres años después de la fecha de intercambio de los documentos de ratificación de este tratado.
- 2. Para garantizar la seguridad mutua de las partes, la implementación de la retirada por fases será acompañada por medidas militares y el establecimiento de zonas que son detalladas en este anexo y en el mapa 1, y que en adelante serán llamadas "las zonas".
- 3. La retirada del Sinaí se cumplirá en dos fases:

- a. La retirada intermedia hasta la línea al este de El Arish a Ras Muhammad, tal como está delineada en el mapa 2, dentro de nueve meses de la fecha de intercambio de los documentos de ratificación de este tratado.
- b. La retirada final del Sinaí a la frontera internacional, no más tarde que tres meses después de la fecha de intercambio de los documentos de ratificación de este tratado.
- 4. Será formada una Comisión Conjunta inmediatamente después del intercambio de los documentos de ratificación de este tratado, para supervisar y coordinar los movimientos y programas durante la retirada, y para adecuar los planes y horarios necesarios dentro de los límites establecidos por el arriba mencionado párrafo 3. Los detalles referentes a la Comisión Conjunta están señalados en el artículo IV del anexo adjunto. La Comisión Conjunta será disuelta con el cumplimiento de la retirada final del Sinaí.

ARTICULO II

DETERMINACION DE LAS LINEAS FINALES Y DE LAS ZONAS

 Para darle a las partes el máximo de seguridad después de la retirada final, las líneas y las zonas marcadas en el mapa 1 serán fijadas y organizadas de la siguiente manera:

a. Zona A.

- La zona A está limitada al este por una línea A (Línea Roja) y al oeste por el Canal de Suez y en la costa oriental del Golfo de Suez, según lo señala el mapa 1.
- En esta zona habrá una fuerza armada egipcia compuesta de una división de infantería mecanizada con sus instalaciones militares, así como fortificaciones de campaña.
- Los principales elementos de esta división de infantería, consistirán en:
 - a) Tres brigadas de infantería mecanizada.

b) Una brigada blindada.

- c) Siete batallones de artillería de campaña, incluyendo hasta 126 piezas de artillería.
- d) Siete batallones de artillería antiaérea, incluyendo misiles tierra-aire individuales y hasta 126 cañones antiaéreos de 37 mm o de mayor calibre,

e) Hasta 230 tanques.

- f) Hasta 480 carros blindados para el transporte de tropas, de todo tipo.
 - g) Hasta un total de veintidos mil hombres.

- La zona B está limitada al este por una línea B (Línea Verde) y al oeste por la línea A (Línea Roja), tal como lo indica el mapa 1.
- 2) Las unidades fronterizas de Egipto -cuatro batallones equipados de armas livianas y vehículos rodados- ofrecerán seguridad y prestarán ayuda a la policía civil en el mantenimiento del orden en la zona B. Los principales elementos de los cuatro batallones fronterizos consistirán en hasta cuatro mil personas en total.
- Sobre la costa de esta zona podrán establecerse puntos de advertencia costera con base terrestre, de corto alcance y bajo poder, de las patrullas fronterizas.
- En la zona B habrá fortificaciones de campaña e instalaciones militares para los cuatro batallones fronterizos,

c. Zona C

- La zona C está limitada al oeste por una línea B (Línea Verde) y al oeste por la frontera internacional y el Golfo de Akaba, tal como lo señala el mapa 1.
- Tan sólo fuerzas de las Naciones Unidas y de la policía civil egipcia serán estacionadas en la zona C.
- La policía civil egipcia, equipada con armas livianas, cumplirá funciones policíacas normales dentro de esa zona.
- 4) La fuerza de las Naciones Unidas se desplegará dentro de la zona C y cumplirá sus funciones tal como las define el artículo VI de este anexo.
- 5) La fuerza de las Naciones Unidas se estacionará principalmente en campos situados dentro de las siguientes áreas de estacionamiento, señaladas en el mapa 1, y su ubicación exacta se determinará tras consultas con Egipto:
 - a) En aquella parte del Sinaí situada dentro dentro de unos 20 Km, del Mar Mediterráneo y adyacente a la frontera internacional.
 - b) En el área de Sharm El Sheij.

d. Zona D.

- La zona D está limitada al este por una línea D (Línea Azul) y al oeste por la frontera internacional, tal como lo indica el mapa 1.
- En esta zona habrá una fuerza israelí limitada de cuatro batallones de infantería, con

sus instalaciones militares y fortificaciones de campaña, y observadores de las Naciones Unidas.

- Las fuerzas israelíes de la zona D no incluirán tanques, ni artillería, ni misiles antiaéreos, excepto misiles tierra-aire individuales.
- 4) Los principales elementos de los cuatro batallones israelíes de infantería constarán de hasta 180 carros blindados para el transporte de tropas, de todo tipo y de hasta mil personas en total.
- 2. El acceso a través de la frontera internacional será permitido tan sólo por los puntos de control de entrada, señalados por cada parte y que se encontrarán bajo su control. Esos accesos funcionarán conforme con las leyes y reglamentos de cada país.
- Sólo las fortificaciones de campaña, instalaciones militares, fuerzas y armas específicamente permitidas por este anexo, podrán encontrarse en estas zonas.

ARTICULO III

REGIMEN MILITAR AEREO

- El vuelo de los aviones de combate y de reconocimiento de Egipto y de Israel se realizará sólo sobre las zonas A y D, respectivamente.
- Sólo aviones inermes de Egipto e Israel que no sean de combate, podrán ser estacionados en las zonas A y D, respectivamente.
- 3. Sólo los aviones egipcios de transporte, inermes, despegarán de y aterrizarán en la zona B, y sólo hasta ocho de esos aviones podrán ser mantenidos en la zona B. Las unidades fronterizas egipcias podrán estar equipadas con helicópteros inermes para cumplir sus funciones en la zona B.
- La policía civil egipcia podrá estar equipada con helicópteros policiales inermes para cumplir funciones policíacas normales en la zona C.
- Sólo podrán construirse aeródromos civiles en las zonas.
- 6. Sin perjuicio de las disposiciones de este tratado, sólo aquellas actividades militares aéreas permitidas específicamente por este anexo, podrán realizarse en las zonas y en el espacio aéreo que pasa por encima de sus aguas territoriales.

ARTICULO IV

REGIMEN NAVAL

- Egipto e Israel podrán fijar bases y hacer operar barcos a lo largo de las costas de las zonas A y D, respectivamente.
- Botes guardacostas egipcios, equipados con armas livianas, podrán ser estacionados y funcionar en las aguas territoriales de la zona B, para ayudar a las unidades fronterizas en el cumplimiento de sus funciones en esa zona.
- La policía civil egipcia equipada con botes ligeros y armas livianas, cumplirá funciones policíacas normales en las aguas territoriales de la zona C.
- 4. Nada de este anexo será considerado como derogatorio del derecho de travesía de buena fe, de los barcos de cada una de las partes.
- 5. En las zonas sólo podrán construirse puertos marítimos civiles y sus instalaciones.
- 6. Sin perjuicio de las disposiciones de este tratado, sólo las actividades navales específicamente permitidas por este anexo serán consentidas en las zonas y en aguas territoriales.

ARTICULO V

SISTEMAS DE ADVERTENCIA TEMPRANA

Egipto e Israel podrán establecer y hacer funcionar sistemas de advertencia temprana sólo en las zonas A y D.

ARTICULO VI

OPERACIONES DE LAS NACIONES UNIDAS

- 1. Las partes pedirán a las Naciones Unidas el suministro de fuerzas y observadores para supervisar la implementación de este anexo y para que hagan los máximos esfuerzos con el objeto de impedir cualquier violación de sus términos.
- Con respecto a estas fuerzas y observadores de las Naciones Unidas, según corresponda, las partes concuerdan en pedir los siguientes arreglos:
 - a. Funcionamiento de puntos de control, patrullas de reconocimiento y puestos de observación a lo largo de la frontera internacional y de la línea B, y dentro de la zona C.
 - b. Verificación periódica de la implementación de las disposiciones de este anexo será llevada a cabo no menos de dos veces por mes, a no ser que las partes lo acuerden de otro modo.

- c. Verificaciones adicionales se realizarán dentro de las 48 horas de recibirse el respectivo pedido de una de las partes.
- d. Garantía de la libertad de navegación por el Estrecho de Tirán, en conformidad con el artículo V del Tratado de Paz.
- 3. Los arreglos descritos en este artículo con respecto a cada zona, serán implementados en las zonas A, B y C por la fuerza de las Naciones Unidas y en la zona D, por los observadores de las Naciones Unidas.
- 4. Los equipos de las Naciones Unidas a cargo de la verificación serán acompañados por oficiales de enlace de la parte respectiva.
- La fuerza y los observadores de las Naciones Unidas informarán a ambas partes sobre sus hallazgos.
- 6. La fuerza y los observadores de las Naciones Unidas que operan en las zonas, gozarán de libertad de movimiento y de otras facilidades necesarias para el cumplimiento de sus tareas.
- 7. La fuerza y los observadores de las Naciones Unidas no están facultados para autorizar el cruce de la frontera internacional.
- 8. Las partes llegarán a un acuerdo sobre las naciones de donde provendrán la fuerza y los observadores de las Naciones Unidas: éstos provendrán de naciones que no sean miembros permanentes del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas.
- Las partes concuerdan en que las Naciones Unidas hagan aquellos arreglos de comando que aseguren mejor la efectiva implementación de sus responsabilidades.

ARTICULO VII

SISTEMA DE ENLACE

- 1. Con la disolución de la Comisión Conjunta, será establecido un sistema de enlace entre las partes. Este sistema de enlace tendrá por objeto ofrecer un método efectivo para verificar el progreso en la implementación de las obligaciones conforme al presente anexo y resolver cualquier problema que pudiera surgir en el curso de la implementación, y someter otros asuntos no resueltos a las más altas autoridades militares de ambos países, respectivamente, para su consideración. También tendrá por objeto la prevención de situaciones que pudieran resultar de errores o malentendidos cometidos por una de las partes.
- Se establecerá una oficina de enlace egipcia en la ciudad de El Arish y una oficina de enlace is-

raelí en la ciudad de Beersheva. Cada una será presidida por un oficial del respectivo país, que será asistido por un número de oficiales.

3. Será establecido un vínculo telefónico directo entre las dos oficinas y serán mantenidas también líneas telefónicas directas entre ambas oficinas y el comando de las Naciones Unidas.

ARTICULO VIII

RESPETO POR LOS MONUMENTOS RECORDATORIOS

Cada país se compromete a preservar en buen estado los monumentos en memoria de los soldados caídos durante la guerra, construidos en recuerdo de los soldados de la parte rival, es decir aquellos monumentos construidos por Israel en el Sinaí y los que construyera Egipto en Israel, y permitirá el acceso a los mismos.

ARTICULO IX

ARREGLOS INTERMEDIOS

La retirada de las fuerzas armadas y de los civiles israelíes a la línea de retirada intermedia y el comportamiento de las fuerzas de las partes y de las Naciones Unidas hasta la retirada final, será regida por el apéndice adjunto y por los mapas 2 y 3.

APENDICE AL ANEXO I

ORGANIZACION DE LOS MOVIMIENTOS

EN EL SINAI

ARTICULO I

LOS PRINCIPIOS DE LA RETIRADA

- 1. La retirada de fuerzas armadas y civiles israelíes del Sinaí se cumplirá en dos fases, tal como lo describe el artículo I del anexo I. La descripción y determinación del tiempo de la retirada están incluidas en este apéndice. La Comisión Conjunta elaborará y presentará al coordinador en jefe de las fuerzas de las Naciones Unidas en el Medio Oriente, los detalles de esas fases, no más tarde que un mes antes de la iniciación de cada fase de retirada.
- Ambas partes concuerdan en los siguientes principios para la sucesión de los movimientos militares.
- a. No obstante las disposiciones del artículo IX, párrafo 2, de este tratado, hasta que las fuerzas armadas de Israel completen la retirada de las líneas J. y M. existentes, que fueron determinadas

por el acuerdo egipcio-israelí de septiembre de 1975 — mencionado en adelante como el acuerdo de 1975— y lleguen a la línea de retirada intermedia, todos los arreglos militares existentes conforme a ese acuerdo continuarán en vigor, excepto aquellos acuerdos militares previstos de otro modo en este apéndice.

- b. Con la retirada de las fuerzas armadas israelíes, las fuerzas de las Naciones Unidas entrarán inmediatamente en las líneas evacuadas para establecer zonas intermedidas y temporarias de amortiguamiento, tal como lo indican los mapas 2 y 3, respectivamente, con el fin de mantener una separación de fuerzas. El despliegue de las fuerzas de las Naciones Unidas precederá al movimiento de todo otro personal en esas áreas.
- c. En el curso de un lapso de siete días después de que las fuerzas armadas de Israel hayan evacuado todo el área situada en la zona A, las unidades de las fuerzas armadas egipcias se desplegarán en conformidad con lo dispuesto en el artículo II de este apéndice.
- d. En el curso de un lapso de siete días después de que las fuerzas armadas israelíes hayan evacuado todo el área situada en las zonas A o B, las unidades fronterizas se desplegarán en conformidad con lo dispuesto en el artículo II de este apéndice, y operarán de acuerdo con las disposiciones del artículo II del anexo I.
- e. La policía civil egipcia entrará en las áreas evacuadas, inmediatamente después de las fuerzas de las Naciones Unidas, para cumplir funcionnes policíacas normales.
- f. Las unidades navales egipcias podrán desplegarse por el Golfo de Suez en conformidad con lo dispuesto en el artículo II de este apéndice.
- g. Excepto esos movimientos arriba mencionados, los despliegues de las fuerzas armadas egipcias y las actividades previstas en el anexo I serán efectuados en las áreas evacuadas cuando las fuerzas armadas israelíes hayan completado su retirada a la línea de retirada intermedia.

ARTICULO II

SUBFASES DE LA RETIRADA A LA LINEA DE

RETIRADA INTERMEDIA

- 1. La retirada a la línea de retirada intermedia se cumplirá en subfases, tal como se describe en este artículo y de acuerdo con lo que señala el mapa 3. Cada subfase se completará dentro del número de meses indicado, desde la fecha de intercambio de los documentos de ratificación de este tratado.
 - a. Primera subfase: En el curso de dos meses,

las fuerzas armadas israelíes se retirarán del área de El Arish, incluyendo la ciudad de El Arish y el aeródromo, señalada como área I en el mapa 3.

- b. Segunda subfase: Dentro de tres meses, las fuerzas armadas israelíes se retirarán del área entre la línea M del acuerdo de 1975 y la línea A, señalada como área II en el mapa 3.
- c. Tercera subfase: En el curso de cinco meses, las fuerzas armadas israelíes se retirarán de las areas al este y al sur del área II, señaladas como área III en el mapa 3.
- d. Cuarta subfase: En el curso de nueve meses, las fuerzas armadas israelíes se retirarán del área de El Tor - Ras El Kenisa, señalada como área IV en el mapa 3.
- e. Quinta subfase: En el curso de nueve meses, las fuerzas armadas israelíes se retirarán de las restantes áreas al oeste de la línea de retirada intermedia, incluyendo las áreas de Santa Catalina y las situadas al este de los Pasos de Guidi y Mitla, señaladas como área V en el mapa 3, completándose con ello la retirada israelí a la línea de retirada intermedia.
- 2. Las fuerzas egipcias se desplegarán por las áreas evacuadas por las fuerzas armadas israelíes, tal como se señala a continuación:
 - a. Hasta un tercio de las fuerzas armadas egipcias en el Sinaí, conforme con el acuerdo de 1975, se desplegarán por las partes de la zona A situadas dentro del área I, hasta el cumplimiento de la retirada intermedia. Después de eso, las fuerzas armadas egipcias, tal como se describe en el artículo II del anexo I, serán desplegadas a la zona A hasta los límites de la Zona Intermedia de Amortiguamiento.
 - b. La actividad naval egipcia, de acuerdo con el artículo IV del anexo I, comenzará a lo largo de las costas de las áreas II, III y IV, hasta el cumplimiento respectivamente de la segunda, tercera y cuarta subfases.
 - c. De las unidades fronterizas egipcias descritas en el artículo II del anexo I, se desplegará un batallón al área I tras el cumplimiento de la primera subfase. Un segundo batallón será desplegado al área II tras el cumplimiento de la segunda subfase. Un tercer batallón será desplegado en el área III con el cumplimiento de la tercera subfase. El segundo y el tercer batallón, arriba mencionados, podrán ser desplegados también en cada una de las subsiguientes áreas evacuadas del Sinaí meridional.
- 3. Las fuerzas de las Naciones Unidas en la Zona

de Amortiguamiento I del acuerdo de 1975, serán redesplegadas para posibilitar el despliegue de las fuerzas egipcias arriba descritas tras el cumplimiento de la primera subfase, pero continuarán funcionando de otro modo en conformidad con las disposiciones de este acuerdo en el resto de esta zona hasta el cumplimiento de la retirada intermedia, tal como se señala en el artículo I de este apéndice.

4. Los convoyes israelíes podrán usar los caminos al sur y al este de la principal bifurcación caminera al este de El Arish, para evacuar las fuerzas y los equipos israelíes hasta el cumplimiento de la retirada intermedia. Esos convoyes avanzarán a la luz del día, luego de comunicarlo con cuatro horas de anticipación al grupo de enlace egipcio y a la fuerza de las Naciones Unidas; serán escoltados por fuerzas de las Naciones Unidas y lo harán según horarios coordinados por la Comisión Conjunta. Un oficial de enlace egipcio acompañará a los convoyes para asegurar su movimiento ininterrumpido. La Comisión Conjunta podrá aprobar otros arreglos para los convoyes.

ARTICULO III

LAS FUERZAS DE LAS NACIONES UNIDAS

- 1. Las partes pedirán que las fuerzas de las Naciones Unidas sean desplegadas según sea necesario para cumplir con las funciones descritas en este apéndice, hasta que se complete la retirada final israelí. Para ese fin, las partes concuerdan en el redespliegue de las fuerzas de emergencia de las Naciones Unidas.
- 2. Las fuerzas de las Naciones Unidas supervisarán la implementación de este apéndice y recurrirán a sus máximos esfuerzos para evitar cualquier violación de sus términos.
- 3. Cuando las fuerzas de las Naciones Unidas se desplieguen en conformidad con las disposiciones de los artículos I y II de este apéndice, cumplirán las funciones de verificación en las zonas con fuerzas limitadas según el artículo VI del anexo I, y establecerán puntos de control, patrullas de reconocimiento y puestos de observación en las zonas temporarias de amortiguamiento descritas más arriba en el artículo II. Otras funciones de las fuerzas de las Naciones Unidas referentes a la Zona Intermedia de Amortiguamiento, son descritas en el artículo V de este apéndice.

ARTICULO IV

COMISION CONJUNTA Y ENLACE

 La Comisión Conjunta mencionada en el artículo IV de este tratado funcionará desde la fecha de intercambio de los documentos de ratificación de este tratado, hasta la fecha de cumplimiento de la retirada final israelí del Sinaí.

- 2. La Comisión Conjunta estará compuesta por representantes de cada parte, presidida por altos oficiales. Esta comisión invitará a un representante de las Naciones Unidas cuando discuta temas concernientes a las Naciones Unidas, o cuando cualquiera de las dos partes requiera la presencia de las Naciones Unidas. Las resoluciones de la Comisión Conjunta serán adoptadas de común acuerdo por Egipto e Israel.
- 3. La Comisión Conjunta supervisará la implementación de los arreglos descritos en el anexo I y en este apéndice. Para ese fin y por acuerdo de las dos partes, hará lo siguiente:
 - a. Coordinará los movimientos militares descritos en este apéndice y supervisará su implementación;
 - b. Se esmerará en resolver todo problema que surja de la implementación del anexo I y de este apéndice, examinará todas las violaciones que le sean informadas por la fuerza y los observadores de las Naciones Unidas, y someterá a los gobiernos de Egipto y de Israel los problemas no resueltos;
 - c. Ayudará a la fuerza y a los observadores de las Naciones Unidas en el cumplimiento de sus misiones, se ocupará en lo referente a los horarios de las verificaciones periódicas, cuando le sean sometidos por las partes, tal como lo prevén el anexo I y este apéndice.
 - d. Organizará la demarcación de la frontera internacional así como de todas las líneas y zonas descritas en el anexo I y en este apéndice;
 - e. Supervisará la entrega por Israel a Egipto, de las principales instalaciones en el Sinaí;
 - f. Acordará los arreglos necesarios para descubrir y devolver los cuerpos de soldados egipcios e israelíes desaparecidos;
 - g. Organizará la erección y el funcionamiento de los puntos de control de entrada a lo largo de la línea de El Arish - Ras Muhammad, en conformidad con las disposiciones de artículo 4 del anexo III;
 - h. Llevará a cabo sus operaciones por medio de equipos de enlace conjuntos, compuestos de un representante israelí y uno egipcio, proporcionados por un grupo de enlace permanente que cumplirá sus actividades conforme con las instrucciones de la Comisión Conjunta;

- i. Proporcionará enlace y coordinación al comando de las Naciones Unidas llevando a la práctica las disposiciones del tratado, y por medio de los equipos de enlace conjuntos mantendrá la coordinación y cooperación local con la fuerza de las Naciones Unidas estacionada en áreas específicas, o con los observadores de las Naciones Unidas que supervisen diversas áreas en lo que se refiere a cualquier ayuda necesaria;
- Discutirá todo otro asunto que las partes, de común acuerdo, pudieran presentarle.
- 4. Las reuniones de la Comisión Conjunta se celebrarán por lo menos una vez por mes. En el caso de que una de las partes o el comando de la fuerza de las Naciones Unidas pidieran una reunión especial, ésta será convocada en el curso de las 24 horas.
- 5. La Comisión Conjunta se reunirá en la Zona de Amortiguamiento hasta el cumplimiento de la retirada intermedia, y después de eso lo hará alternadamente en El Arish y en Beersheva, La primera reunión se celebrará a más tardar dos semanas después de haber entrado este tratado en vigor.

ARTICULO V

DEFINICION DE LA ZONA INTERMEDIA DE AMORTIGUAMIENTO Y SUS ACTIVIDADES

- 1. Una Zona Intermedia de Amortiguamiento a través de la cual la fuerza de las Naciones Unidas hará efectiva la separación de elementos entre egipcios e israelíes— será establecida al oeste de y adyacente a la línea de retirada intermedia, tal como lo señala el mapa 2, luego de la implementación de la retirada israelí y del despliegue hasta la línea de retirada intermedia. La policía civil egipcia, equipada de armas livianas, cumplirá funciones policíacas normales en esta zona.
- 2. La fuerza de las Naciones Unidas pondrá en funcionamiento puntos de control, patrullas de reconocimiento y puestos de observación en la Zona Intermedia de Amortiguamiento, para asegurar el cumplimiento de los términos de este artículo.
- 3. En conformidad con los arreglos convenidos por ambas partes y que serán coordinados por la Comisión Conjunta, un personal israelí pondrá en funcionamiento las instalaciones técnicas militares en cuatro sitios específicos, indicados en el mapa número 2 y señalados como T₁ (coordinada central 57163940, en el mapa); T₂ (coordinada central 59351541, en el mapa); T₃ (coordinada central 59331527, en el mapa); y T₄ (coordinada central 59331527, en el mapa); y T₄ (coordinada central 59331527).

tral 61130979, en el mapa), de acuerdo con los siguientes principios:

a. Las instalaciones técnicas serán guarnecidas con personal técnico y administrativo equipado de armas livianas requeridas para su defensa propia (revólveres, fusiles, ametralladoras livianas, ametralladoras, granadas de mano y municiones), conforme con los siguientes números:

 T_1 - hasta 150 hombres. T_2 y T_3 - hasta 350 hombres. T_4 - hasta 200 hombres.

- El personal israelí no llevará armas fuera de estos sitios, excepto los oficiales que podrán portar armas livianas.
- c. Sólo una tercera parte, aceptada de común acuerdo por Egipto e Israel, entrará y realizará inspecciones dentro de los perímetros de las instalaciones técnicas de la Zona de Apaciguamiento. Esa tercera parte realizará inspecciones fortuitas al menos una vez por mes. Las inspecciones verificarán la naturaleza del funcionamiento de las instalaciones, así como las armas y el personal en su interior. La tercera parte informará a las partes sobre cualquier divergencia en lo que se refiere al papel de la vigilancia visual y electrónica de la instalación, o de las funciones de comunicación de la misma.
- d. El abastecimiento de las instalaciones, las visitas para fines técnicos o administrativos, y el reemplazo de personal o de equipos situados en esos sitios, podrán efectuarse ininterrumpidamente desde los puntos de control de las Naciones Unidas hasta el perímetro de las instalaciones técnicas, sólo después de haber sido examinados y escoltados por las fuerzas de las Naciones Unidas.
- e. A Israel se le permitirá introducir en sus instalaciones técnicas artículos requeridos para el funcionamiento de las instalaciones y para su personal,
- f. Tal como lo determine la Comisión Conjunta, a Israel le será permitido:
 - Mantener en sus instalaciones el equipo necesario para combatir incendios y para su mantenimiento general, así como vehículos administrativos rodados y equipos de ingeniería móvil necesarios para la conservación de los sitios. Todos los vehículos estarán desarmados,
 - Mantener en los sitios y en la Zona de Amortiguamiento, caminos, tuberías de agua y cables de comunicaciones que presten ser-

vicios a los sitios. En cada uno de los tres lugares con instalaciones (T₁, T₂ y T₃, y T₄) podrá llevarse a caso esta conservación con la ayuda de dos vehículos rodados inermes, y con hasta doce miembros de personal desarmados, y sólo con el equipo necesario, incluyendo equipos pesados de ingeniería si hicieren falta. Este mantenimiento podrá llevarse a cabo tres veces por semana, a menos de que se den casos de problemas especiales y sólo después de haberse avisado a las Naciones Unidas con cuatro horas de anticipación. El equipo será escoltado por las Naciones Unidas.

- g. El movimiento a y de las instalaciones técnicas se hará solo durante las horas del día. El acceso a y la salida de las instalaciones técnicas, se cumplirá de la siguiente manera:
 - T₁: A través del punto de control de las Naciones Unidas y por el camino entre Abu Aweiguila y la intersección del camino de Abu Aweiguila con el camino de Gebel Libni (en el Km. 161), como se indica en el mapa
 - 2) T₂ y T₃: A través del punto de control de las Naciones Unidas y por el camino construido a través de la Zona de Amortiguamiento hasta Gebel Catalina, tal como lo señala el mapa 2.
 - 3) T_2 , T_3 y T_4 : Por medio de helicópteros que vuelen por un corredor aéreo en las horas y de acuerdo con un programa de vuelos convenido por la Comisión Conjunta. Los helicópteros serán examinados por la fuerza de las Naciones Unidas en los sitios de aterrizaje, fuera del perímetro de las instalaciones.
- h. Israel informará a la fuerza de las Naciones Unidas por lo menos con una hora de anticipación, sobre cada movimiento que se proponga hacer hacia o desde las instalaciones.
- i. Israel tendrá derecho a evacuar enfermos y heridos, y a requerir médicos especialistas y equipos médicos en cualquier momento, comunicándolo, de inmediato a la fuerza de las Naciones Unidas.
- 4. Los detalles de los principios arriba mencionados y todos los otros temas de este artículo que requieran una coordinación entre las partes, serán tratados por la Comisión Conjunta.
- Esas instalaciones técnicas serán retiradas cuando las fuerzas israelíes se retiren de la línea de retirada intermedia en el momento que las partes lo convengan.

ARTICULO VI

DISPOSICION DE LAS INSTALACIONES Y DE LAS BARRERAS MILITARES

La disposición de las instalaciones y de las barreras militares será determinada por las partes, en conformidad con las siguientes líneas básicas:

- 1. Hasta tres semanas antes de la retirada israelí de cualquier área, la Comisión Conjunta dispondrá que los equipos de enlace y técnicos
 israelíes y egipcios efectúen una inspección conjunta de las instalaciones convenidas a fin de
 ponerse de acuerdo sobre las condiciones de
 las estructuras y de los objetos que habrán de
 ser transferidos al control egipcio y para hacer
 los arreglos referentes a esa transferencia. Israel dará a conocer en esos momentos, cuáles
 son sus planes con respecto a la disposición
 de las instalaciones y a los artículos dentro de
 esas instalaciones.
- 2. Israel se compromete a transferir intactas a Egipto toda la infraestructura, servicios e instalaciones que hayan sido convenidos, entre otros los aeródromos, caminos, estaciones de extracción de agua y puertos. Israel suministrará a Egipto la información necesaria para su conservación y funcionamiento. A los técnicos egipcios se les permitirá observar y familiarizarse con el funcionamiento de esas obras durante un plazo de hasta dos semanas previas a la transferencia.
- 3. Cuando Israel abandone los surtidores de agua militares cerca de El Arish y El Tor, los equipos técnicos egipcios asumirán el control de esas instalaciones y del equipo auxiliar, en conformidad con un proceso de transferencia ordenado previamente por la Comisión Conjunta. Egipto se compromete a hacer que en todos los puntos de suministro de agua, continúe siendo asequible la misma cantidad de agua que hoy en día, hasta llegado el momento de la retirada israelí a la frontera internacional, a menos que la Comisión Conjunta acuerde de otra manera.
- 4. Israel hará los máximos esfuerzos para anular o destruir las barreras militares, incluyendo los obstáculos y campos minados en las zonas de donde se retire y en las aguas adyacentes a las mismas, de acuerdo con el siguiente concepto:
 - a. En primer término serán despejadas las barreras militares en las áreas cerca de poblaciones, de caminos y de instalaciones o servicios importantes.
 - b. Con respecto a los obstáculos y campos minados que no pudieran ser despeja-

dos antes de la retirada israelí, Israel suministrará mapas detallados a Egipto y a las Naciones Unidas por intermedio de la Comisión Conjunta, no más tarde que 15 días antes de que las fuerzas de las Naciones Unidas entren en las áreas involucradas.

c. Ingenieros militares egipcios entrarán en esas áreas después de la entrada de las fuerzas de las Naciones Unidas, para llevar a cabo operaciones de despeje de barreras en conformidad con los planes egipcios que serán presentados antes de su implementación.

ARTICULO VII

ACTIVIDADES DE VIGILANCIA

- Las actividades de vigilancia aérea durante la retirada, se llevarán a cabo de la siguiente manera:
 - a. Ambas partes pedirán a los Estados Unidos que continúen con sus vuelos de vigilancia aérea, en conformidad con los acuerdos previos, hasta el cumplimiento de la retirada final israelí.
 - b. Los programas de vuelo cubrirán las zonas con fuerzas limitadas, para supervisar la limitación de fuerzas y armamentos, y para verificar que las fuerzas armadas israelíes se han retirado de las áreas descritas en el artículo II del anexo I, artículo II de este apéndice, y en los mapas 2 y 3 y que estas fuerzas se quedarán luego en sus líneas. Vuelos especiales de inspección podrán efectuarse a pedido de una de las partes o de las Naciones Unidas.
 - c. Sólo se informará acerca de los principales elementos de las organizaciones militares de cada parte, tal como está descrito en el anexo I y en este apéndice.
- 2. Ambas partes solicitan de la misión de campaña de los Estados Unidos que funciona en Sinaí, que continúe con sus actividades conforme con los arreglos previos hasta el cumplimiento de la retirada israelí del área situada al este de los Pasos de Guidi y Mitla. Posteriormente, esa misión dará por finalizados sus servicios.

ARTICULO VIII

EJERCICIO DE LA SOBERANIA EGIPCIA

Egipto reasumirá el ejercicio pleno de su soberanía sobre las partes evacuadas del Sinaí inmediatamente después de la retirada israelí, tal como está previsto en el artículo I de este tratado.

ANEXO III

PROTOCOLO CONCERNIENTE A LAS

RELACIONES ENTRE LAS PARTES

ARTICULO I

RELACIONES DIPLOMATICAS Y CONSULARES

Las partes acuerdan establecer relaciones diplomáticas y consulares e intercambiar embajadores, con el cumplimiento de la retirada interina.

ARTICULO II

RELACIONES ECONOMICAS Y COMERCIALES

- 1. Las partes acuerdan anular todas las barreras discriminatorias que traben las relaciones económicas normales y poner término al boicot económico mutuo, con el cumplimiento de la retirada interina.
- 2. Tan pronto como sea posible —y no más tarde que seis meses después del cumplimiento de la retirada interina— las partes emprenderán negociaciones con miras a concluir un acuerdo comercial y económico, con el objeto de promover relaciones económicas provechosas.

ARTICULO III

RELACIONES CULTURALES

- 1. Las partes acuerdan establecer relaciones culturales, después del cumplimiento de la retirada interina.
- 2, Las partes están de acuerdo con la conveniencia de intercambios culturales en todos los campos y emprenderán negociaciones lo más pronto posible —y no más tarde que seis meses después del cumplimiento de la retirada interina— con miras a concluir un acuerdo cultural con ese propósito.

ARTICULO IV

LIBERTAD DE MOVIMIENTO

- 1. Con el cumplimiento de la retirada interina, cada parte permitirá el libre movimiento de ciudadanos y vehículos de la otra, de y hacia su territorio, de acuerdo con las normas generales aplicables a ciudadanos y vehículos de otros Estados. Ninguna de las partes impondrá restricciones discriminatorias sobre el movimiento de personas o vehículos de su territorio al de la otra.
- El acceso mutuo y sin impedimentos a los lugares de importancia religiosa e histórica, será permitido sobre una base de no discriminación.

ARTICULO V

COOPERACION PARA EL DESARROLLO Y LAS RELACIONES DE BUENA VECINDAD

- 1. Las partes reconocen la reciprocidad de intereses en lo concerniente a las relaciones de buena vecindad y concuerdan en considerar medidas para promover relaciones en ese sentido.
- 2. Las partes cooperarán en la promoción de la paz, la estabilidad y el desarrollo en su región. Cada una de las partes accede a considerar las proposiciones que la otra quiera presentar para ese fin.
- 3. Las partes buscarán fomentar la comprensión mutua y la tolerancia, y en conformidad con ello se abstendrán de una propaganda hostil, una contra la otra.

ARTICULO VI

TRANSPORTES Y TELECOMUNICACIONES

- 1. Las partes reconocen como aplicables en las relaciones de una con respecto a la otra, los derechos, privilegios y deberes previstos por los acuerdos de aviación de las que ambas son parte, particularmente la Convención Internacional de Aviación Civil, 1944 (la "Convención de Chicago") y el Acuerdo Internacional de Servicios Aéreos de Tránsito, 1944.
- 2. Con el cumplimiento de la retirada interina, ninguna declaración de emergencia nacional de una parte —conforme con el artículo 89 de la Convención de Chicago— se aplicará a la otra parte, sobre una base discriminatoria.
- 3. Egipto concuerda en que el uso de los aeródromos abandonados por Israel cerca de El Arish, Rafíaj, Ras El Nagb y Sherm El Sheij será sólo para fines civiles, incluyendo un posible uso comercial por todas las naciones.
- 4. Tan pronto como sea posible —y no más tarde que seis meses después del cumplimiento de la retirada interina— las partes emprenderán negociaciones con el objeto de concluir un acuerdo de aviación civil.
- 5. Las partes reabrirán y mantendrán los caminos y ferrocarriles entre sus países, y considerarán la posibilidad de establecer nuevos vínculos camineros y ferroviarios. Las partes acuerdan también que será construida y mantenida una carretera entre Egipto, Israel y Jordania, en las cercanías de Eilat, y se garantizará el libre y pacífico tránsito de personas, vehículos y mercancías por ella entre Egipto y Jordania, sin perjuicio para la soberanía de cada uno de ellos sobre el tramo de la carretera incluido en sus respectivos territorios.

6. Con el cumplimiento de la retirada interina serán establecidas entre las dos partes comunicaciones postales, telefónicas, de telex, transmisión de datos, inalámbricas y cablegráficas normales, como también servicios de televisión retransmitidos por cable, radio y satélite, en conformidad con las convenciones y reglamentos internacionales pertinentes.

7. Con el cumplimiento de la retirada interina, cada parte garantizará el acceso normal a sus puertos de los barcos y cargas de la otra parte, así como de barcos y cargas consignados a o procedentes de la otra. Este acceso será garantizado conforme con las mismas condiciones que generalmente se aplican a barcos y cargas de otras naciones. El artículo V del Tratado de Paz será llevado a la práctica con el intercambio de los documentos de ratificación del tratado arriba mencionado.

ARTICULO VII

DISFRUTE DE DERECHOS HUMANOS

Las partes confirman su compromiso de respetar y observar los derechos humanos y libertades fundamentales para todos, y promoverán esos derechos y libertades conforme con la Carta de las Naciones Unidas.

ARTICULO VIII

AGUAS TERRITORIALES

Sin perjuicio de las previsiones del artículo V del Tratado de Paz, cada parte reconoce el derecho de los barcos de la otra, a pasar de buena fe por sus aguas territoriales, en conformidad con los reglamentos del Derecho Internacional.

MINUTAS CONVENIDAS

SOBRE LOS ARTICULOS I, IV, V y VI,
ASI COMO SOBRE LOS ANEXOS I y III

DEL TRATADO DE PAZ

ARTICULO I

La reanudación del ejercicio de la soberanía plena sobre el Sinaí por parte de Egipto, prevista en el párrafo 2 del artículo I, tendrá lugar en cada zona conjuntamente con la retirada de Israel de esa área.

ARTICULO IV

Las partes acuerdan que la revisión prevista en el artículo IV (4), será emprendida cuando lo pida cualquiera de las partes y su estudio comenzará en el curso de los tres meses de ese pedido, pero toda enmienda podrá hacerse tan sólo por acuerdo mutuo de las partes.

ARTICULO V

La segunda frase del párrafo 2 del artículo V no será interpretada como limitando la primera frase de ese párrafo. Lo arriba señalado no será interpretado como contraviniendo la segunda frase del párrafo 2 del artículo V, cuyo texto dice lo siguiente:

"Las partes respetarán cada una el derecho de la otra a la navegación y al sobrevuelo para posibilitar el acceso a cada uno de ellos a través del Estrecho de Tirán y del Golfo de Akaba".

ARTICULO VI (2)

Las disposiciones del artículo VI no serán interpretadas en contradicción con las disposiciones del marco para la paz en el Medio Oriente convenido en Camp David.

Lo arriba señalado no será interpretado como contraviniendo las disposiciones del artículo VI (2) del tratado, cuyo texto dice lo siguiente:

"Las partes se comprometen a cumplir de buena fe sus obligaciones en conformidad con este tratado, sin prestar atención a la acción o inacción de cualquier otra parte e independientemente de cualquier otro instrumento externo a este tratado".

ARTICULO VI (5)

Las partes concuerdan en que no existe una afirmación de que este tratado predomina con respecto a otros tratados o convenios, o de que otros tratados o convenios prevalecen con respecto a este tratado. Lo arriba señalado no será interpretado como contraviniendo las disposiciones del artículo VI (5) del tratado, cuyo texto dice lo siguiente:

"Sujeto al artículo 103 de la Carta de las Naciones Unidas, en caso de que surgiere un conflicto entre las obligaciones de las partes en conformidad con el presente tratado y cualquier otra obligación que hubieren contraído, las obligaciones del presente tratado serán las obligatorias y las que deberán ser respetadas".

ANEXO I

El artículo VI, párrafo 8, del anexo I prevé lo siguiente:

"Las partes llegarán a un acuerdo sobre las naciones de donde provendrán la fuerza y los observadores de las Naciones Unidas. Estos provendrán de naciones que no sean miembros permanentes del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas". Las partes han acordado lo siguiente:

"Con respecto a las disposiciones del párrafo 8, artículo VI, del anexo I, si no se lograra un acuerdo entre las partes, éstas aceptarán o apoyarán una proposición de los EE.UU. en lo concerniente a la composición de la fuerza y los observadores de las Naciones Unidas".

ANEXO III

El Tratado de Paz y el anexo III determinan el establecimiento de relaciones económicas normales entre las partes. En conformidad con ello, se acuerda que tales relaciones incluirán ventas comerciales normales de petróleo por parte de Egipto a Israel y que Israel tendrá el pleno derecho de formular propuestas para la compra de petróleo de origen egipcio que no sea necesario para el consumo interno de Egipto, y tanto Egipto como sus concesionarios de petróleo tomarán en consideración las propuestas presentadas por Israel, sobre la misma base y los mismos términos que se apliquen con respecto a otros postores para ese petróleo.

Por el Gobierno de la República Arabe de Egipto

(-) Mohammed Anwar El-Sadat

Por el Gobierno de Israel

(-) Menájem Beguin

Atestiguado por:

(-) Jimmy Carter, presidente de los Estados Unidos de América

LA CASA BLANCA

WASHINGTON

26 de marzo de 1979

Estimado Primer Ministro:

Quiero confirmarle que, sujeto a los procedimientos constitucionales de los Estados Unidos:

En caso de una violación concreta o de amenaza de violación del Tratado de Paz entre Egipto e Israel, los EE, UU., a pedido de una o de las dos partes, consultarán con las mismas al respecto y emprenderán cualquier otra acción que les parezca apropiada y útil para lograr el cumplimiento del tratado.

Los Estados Unidos ejercerán un control aéreo, a pedido de las partes, en conformidad con el anexo I del tratado. Los Estados Unidos creen que las disposiciones del tratado con respecto al estacionamiento permanente de personal de las Naciones Unidas en la zona designada para fuerzas limitadas, pueden y deben ser llevadas a la práctica por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas. Los Estados Unidos harán el máximo esfuerzo para obtener la necesaria acción del Consejo de Seguridad. Si el Consejo de Seguridad no estableciera y no mantuviera las disposiciones reclamadas por el tratado, el Presidente estará preparado para dar aquellos pasos que sean necesarios para asegurar el establecimiento de una aceptable fuerza multinacional alternativa.

Sinceramente,

Jimmy Carter

INTERCAMBIO DE NOTAS ENTRE EL PRESIDENTE CARTER Y EL PRIMER MINISTRO BEGUIN CON RESPECTO AL INTERCAMBIO DE EMBAJADORES ENTRE ISRAEL Y EGIPTO

LA CASA BLANCA WASHINGTON

26 de marzo de 1979

Estimado señor Primer Ministro:

Recibí una carta del presidente Sadat, de que en el curso de un mes después de que Israel complete su retirada hasta la línea interina en el Sinaí, según lo previsto en el Tratado de Paz entre Egipto e Israel, Egipto enviará un embajador residente a Israel y recibirá en Egipto a un embajador residente israelí.

Le quedaría muy agradecido si confirmara que este procedimiento será aceptable para el Gobierno de Israel.

> Sinceramente, Jimmy Carter

Estimado señor Presidente:

Me siento complacido de poder confirmarle de que el Gobierno de Israel acepta el procedimiento que usted detalla en su carta del 26 de marzo de 1979, en la que dice:

"Recibí una carta del presidente Sadat, de que en el curso de un mes después de que Israel complete su retirada hasta la línea interina en el Sinaí, según lo previsto en el Tratado de Paz entre Egipto e Israel, Egipto enviará un embajador residente a Israel y recibirá en Egipto a un embajador residente israelí".

Sinceramente, Menájem Beguin

ENTRE LOS GOBIERNOS DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA Y EL ESTADO DE ISRAEL

Reconociendo el significado de la conclusión del Tratado de Paz entre Israel y Egipto, y considerando la importancia de la implementación del Tratado de Paz para los intereses de la seguridad de Israel, y la contribución de la conclusión del Tratado de Paz para la seguridad y el desarrollo de Israel, así como su significado para la paz y la estabilidad de la región, y para el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales; y

Reconociendo que la retirada del Sinaí impone a Israel cargas adicionales en la seguridad, en lo militar y en lo económico;

Los gobiernos de los Estados Unidos de América y del Estado de Israel, sujetos a sus procedimientos constitucionales y a sus leyes en vigencia, confirman lo siguiente:

- I. En vista del papel desempeñado por los Estados Unidos en la consecución del Tratado de Paz, y del deseo de las partes de que los Estados Unidos continúen en sus esfuerzos de apoyo, los Estados Unidos adoptarán medidas apropiadas para promover el pleno cumplimiento del Tratado de Paz.
- 2. Si a los Estados Unidos les fuera demostrado satisfactoriamente que se ha cometido una violación o una amenaza de violación del Tratado de Paz, los Estados Unidos consultarán con las partes en relación con las medidas para frenar o impedir la violación, para asegurar el cumplimiento del Tratado de Paz, para mejorar las relaciones amistosas y pacíficas entre las partes y promover la paz en la región, y adoptarán las medidas que consideren adecuadas para remediar la situación, que podrán ser medidas diplomáticas, económicas y militares como las que se describen a continuación.
- 3. Los Estados Unidos prestarán el apoyo que consideren apropiado, a las acciones adecuadas que adopte Israel en respuesta a las violaciones demostradas del Tratado de Paz. En particular, si una violación del Tratado de Paz pudiera amenazar la seguridad de Israel—incluyendo, entre otras cosas, un bloqueo que impida el uso de las vías marítimas internacionales por parte de Israel, una violación de las cláusulas del Tratado de Paz concernientes a la limitación de fuerzas, o un ataque armado contra Israel— los Estados Unidos estarán dispuestos a considerar, sobre una base de urgencia, medidas tales como el fortalecimiento de la presencia de los

Estados Unidos en la región, el suministro de abastecimientos de emergencia a Israel y el ejercicio de los derechos marítimos para poner fin a la violación.

- 4. Los Estados Unidos apoyarán los derechos de las partes a la navegación y el sobrevuelo, a fin de que cada uno de ambos países tenga acceso a través y por encima del Estrecho de Tirán y del Golfo de Akaba, en conformidad con el Tratado de Paz.
- Los Estados Unidos se opondrán a -y si fuese necesario votarán en contra de- cualquier acción o resolución de las Naciones Unidas que, a su juicio, influya adversamente en el Tratado de Paz.
- Sujetos a la autorización y a la asignación financiera del Congreso, los Estados Unidos procurarán tomar en cuenta y contemplar los requerimientos de ayuda militar y económica de Israel.
- 7. Los Estados Unidos continuarán aplicando restricciones con respecto a sus suministros de armas a todo país y prohibirán la transferencia desautorizada de esas armas a una tercera parte. Los Estados Unidos no suministrarán ni autorizarán la transferencia de esas armas para que sean usadas en un ataque armado contra Israel, y darán pasos para impedir una transferencia desautorizada de esa índole.
- 8. Los acuerdos y garantías existentes entre los Estados Unidos e Israel no cesan ni se alteran por la conclusión del Tratado de Paz, excepto los que figuran en los artículos 5, 6, 7, 8, 11, 12, 15 y 16 del "Memorándum de acuerdo entre el Gobierno de los Estados Unidos y el Gobierno de Israel" (garantías estadounidenses-israelíes) del 1º de septiembre de 1975.
- Este memorándum afirma el entendimiento pleno entre los Estados Unidos e Israel con respecto a los temas abordados por ellos en el mencionado documento, y serán llevados a la práctica conforme con sus términos.

Cyrus R. Vance

Por el Gobierno de los Estados Unidos de América

26 de marzo de 1979

M. Dayán

Por el Gobierno de Israel

MEMORANDUM DE ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS E ISRAEL

El arreglo para el abastecimiento de petróleo convenido el 1º de septiembre de 1975 entre los gobiernos de los Estados Unidos e Israel, que se adjunta anexo, continúa en vigor. Será convenido y suscrito un memorándum de acuerdo para suplir petróleo durante un total de 15 años, incluyendo los 5 años previstos en el arreglo del 1º de septiembre de 1975.

El memorándum de acuerdo, incluyendo los comienzos de este arreglo y las disposiciones referentes a los precios, será convenido mutuamente por las partes en el curso de sesenta días a partir del momento en que entre en vigor el Tratado de Paz entre Egipto e Israel.

Las partes tienen la intención de que los precios que pague Israel por el petróleo suplido por los Estados Unidos en virtud de la presente, serán comparables con los precios corrientes en el mercado mundial, en el momento de la transacción y que en cualquier caso, Israel indemnice a los Estados Unidos por los gastos en que haya incurrido al suministrarle petróleo a Israel.

Los expertos tenidos en cuenta en el arreglo del 1º de septiembre de 1975, se reunirán a pedido de cualquiera de las partes para discutir sobre los temas que surgieren como consecuencia de estas relaciones.

La administración de los Estados Unidos se compromete a conseguir rápidamente cualquier autorización estatutaria adicional, que pudiera hacer falta para llevar a cabo este arreglo.

M. Dayán

Cyrus R. Vance

Por el Gobierno de Israel

Por el Gobierno de los Estados Unidos

ANEXO

Israel, independiente, hará sus propios arreglos para el abastecimiento de petróleo, a fin de hacer frente a sus requerimientos por medio de procedimientos normales. En caso de que Israel no pudiera satisfacer sus necesidades de esta manera, el Gobierno de los Estados Unidos, tras la notificación de este hecho por el Gobierno de Israel, actuará tal como se detalla a continuación durante cinco años y al final de dicho período cada parte podrá dar por terminado este arreglo, notificándolo con un año de anticipación.

(a) Si el petróleo que Israel necesita para hacer frente a sus requerimientos normales para el consumo interno le fuere inasequible por medio de la compra -y en caso de que no existieran restricciones cuantitativas para la posibilidad de los Estados Unidos de procurarse el petróleo que necesite para hacer frente a sus requerimientos normalesel Cobierno de los Estados Unidos hará rápidamente asequible el petróleo para que lo compre Israel, a fin de hacer frente a sus arriba mencionados requerimientos normales. Si Israel no pudiera asegurarse los medios necesarios para el transporte del petróleo a Israel, el Gobierno de los Estados Unidos hará todos los esfuerzos a su alcance para ayudarle a Israel a que se asegure los medios de transporte necesarios.

(b) Si el petróleo que Israel necesita para hacer frente a sus requerimientos normales para el consumo interno le fuere inasequible por medio de la compra -y en caso de que no existieran restricciones cuantitativas como consecuencia de un embargo u otra traba que impidieran también a los Estados Unidos la obtención del petróleo para hacer frente a sus requerimientos normales- el Gobierno de los Estados Unidos hará rápidamente asequible el petróleo para que lo compre Israel, en conformidad con la fórmula de conservación y asignación de la Agencia Internacional de Energía, tal como es aplicada por el Gobierno de los Estados Unidos, a fin de hacer frente a los requerimientos esenciales de Israel. Si Israel no pudiera asegurarse los medios necesarios para el transporte de ese petróleo a Israel, el Gobierno de los Estados Unidos hará todos los esfuerzos a su alcance para ayudarle a Israel a que se asegure los medios de transporte necesarios.

Los expertos israelíes y de los Estados Unidos se reunirán anualmente o con más frecuencia, a pedido de cualquiera de las partes, para examinar los continuos requerimientos de petróleo de Israel.